

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 027

Fecha Estado: 21/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120100043600	Jurisdicción Voluntaria	JHON JAIRO HENAO QUINTERO	ROSMARY HENAO GIRALDO	Auto resuelve solicitud ORDENA INICIAR TRÁMITE DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	20/02/2023		
05615318400120190027900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto declara impedimento	20/02/2023		
05615318400120210013500	Ordinario	FABER DE JESUS MARIN HENAO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	Auto resuelve solicitud ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE A PERITO - SEÑALA TÉRMINO Y FIJA HONORARIOS PROVISIONALES	20/02/2023		
05615318400120220007000	Verbal	INDIA VANESSA URIBE SANCHEZ	RAUL ANTONIO RAMIREZ MONTOYA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	20/02/2023		
05615318400120220011300	Ejecutivo	ROSA MARGARITA VAHOS OROZCO	JHON FREDY BEDOYA VALENCIA	Auto aprueba liquidación del credito	20/02/2023		
05615318400120220016800	Ejecutivo	KATY LORENA CONTRERAS HUMANEZ	NELSON ANDRES LONDOÑO RUEDA	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA MANPOWER	20/02/2023		
05615318400120220017200	Verbal	BAYRON ALBERTO ARBELAEZ RAMIREZ	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE ACEPTÓ DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN	20/02/2023		
05615318400120220024300	Verbal	ASTRID GABRIELA SANCHEZ HENAO	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL 29 DE JUNIO DE 2023, HORA: 09:00 A.M. - DECRETA PRUEBAS Y HACE ADVERTENCIAS	20/02/2023		
05615318400120220028700	Ejecutivo	SANDRA MILENA GALVIS LOPEZ	AISNEL GOMEZ LOAIZA	Auto resuelve solicitud INCORPORA CONSTACIA RADICACION OFICIO	20/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220029900	Verbal	ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO	CARLOS ALBEIRO PAYARES ACUÑA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	20/02/2023		
05615318400120220048300	Verbal	JOSE ANIBAL SANCHEZ SANCHEZ	DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS	Auto admite demanda EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD - DEJA SIN VALOR AUTO DE RECHAZO - ADMITE DEMANDA Y EXIGE CAUCIÓN	20/02/2023		
05615318400120230002600	Verbal	OTONIEL DE JESUS GIL CASTRILLON	BERTA LILIA MORALES CASTRILLON	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	20/02/2023		
05615318400120230005000	Verbal	MONICA MARIA AGUIRRE ZULUAGA	JUANITA MENDOZA AGUIRRE	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	20/02/2023		
05615318400120230005100	Verbal	CARLOS MARIO MONTOYA MEJIA	MARYLUZ MEJIA ECHEVERRI	Auto que inadmite demanda	20/02/2023		
05615318400120230005300	Jurisdicción Voluntaria	VICTOR ADOLFO DUQUE OCHOA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	20/02/2023		
05615318400120230005400	Verbal Sumario	CESAR HERNANDO RENDON QUINTERO	LIBIA INES QUINTERO DE RENDON	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	20/02/2023		
05615318400120230005500	Peticiones	JORGE IVAN FLOREZ VILLA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	20/02/2023		
05615318400120230005700	Jurisdicción Voluntaria	MARIA JOSEFINA QUINTERO DAZA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	20/02/2023		
05615318400120230005800	Verbal	DANIELA ALZATE ALVAREZ	VICTOR EUGENIO HINCAPIE GOMEZ	Auto que inadmite demanda	20/02/2023		
05615318400120230005900	Verbal	LILIANA MARIA CASTAÑO GALLO	WILSON ANDRES MURILLO JARAMILLO	Auto que admite demanda	20/02/2023		
05615318400120230006000	Verbal	OMAIRA YANETH LOPEZ MARIN	LIBARDO ANTONIO ACEVEDO MARIN	Auto que inadmite demanda	20/02/2023		
05615318400120230006300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JOSE JESUS OCAMPO CARDONA	GLORIA MARIA GALLEGO OCAMPO	Sentencia DECRETA EJECUCION SENTENCIA	20/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta

Radicado: 2010-00436-00

De conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar DE OFICIO el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma a los interesados en el trámite.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Diana Yaneth Silva Gómez
Demandado	Edgar Leonardo Cárdenas Franco
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2019-00279-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 630
Decisión	Declara impedimento

Dentro del proceso de la referencia actúa como apoderada del demandado la Dra. SARA ZULUAGA MADRID, quien instauró denuncia disciplinaria en contra del Titular del Despacho.

Para resolver,

S E C O N S I D E R A:

A fin de garantizar en lo posible la imparcialidad y el prestigio de la administración de justicia, el juez competente para conocer del proceso no debe encontrarse en relación con los litigantes, sus apoderados, ni con el objeto del mismo, ni existir querellas penales o disciplinarias entre los mismos.

Para ello el Código General del Proceso ha establecido de manera taxativa las causales por las cuales el Juez debe declararse impedido o, en su defecto, puede ser recusado. Estas causales tienen cuatro motivos: afecto, interés, animadversión y amor propio del juez.

Así el artículo 140 preceptúa:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 consagra como causal de recusación:

“3ª. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad

o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Pues bien, desde el 27 de mayo el suscrito Juez se encuentra vinculado formalmente a la investigación disciplinaria formulada por la Dra. ZULUAGA MADRID, la cual cursa en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia bajo el radicado 05 001 25 02 000 2022 00287 00, auto de apertura que fuere notificado el 08 de julio de la corriente anualidad, y que se ordena incorporar al expediente, configurándose entonces la causal 7 del artículo 141 acabado de referir, pues la queja disciplinaria lo fue por hechos ajenos a los que aquí se debaten, en tanto tuvo ocurrencia al interior del proceso Ejecutivo por Alimentos con radicado 2021-00070 de este mismo Juzgado.

Así las cosas, y en virtud de la normatividad atrás referida, el Despacho se declarará impedido para seguir conociendo de las presentes diligencias, con fundamento en la causal 7° del artículo 141 del Estatuto Procesal, y se ordenará su remisión del expediente al homólogo Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio, para lo pertinente.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. DECLARARSE impedido para seguir conociendo del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por la señora DIANA YANETH SILVA GOMEZ en contra del señor EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. ORDENAR su envío al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Rionegro, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Recisión por Lesión Enorme
Radicado: 2021-00135-00

Aceptado el cargo por el perito designado, profesional adscrito a La Lonja Oriente, se ORDENA a la Secretaría del Juzgado compartir el expediente digital de la referencia a los correos electrónicos informados (ayemgiraldo@gmail.com y agiraldo@lonjaorientecol.com), para lo pertinente.

Como término para la realización del peritaje ordenado en acta de audiencia del 31 de marzo de 2022, se concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES.

Como HONORARIOS PROVISIONALES al PERITO AVALUADOR, se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que deberán ser sufragados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00070-00

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene al curador, Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO, notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la remisión del escrito de respuesta al libelo, esto es, el 07 de febrero del presente año.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 2022-00113

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022- 00168

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio N° 713 del 30 de agosto de 2022, proveniente de la compañía MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, se incorpora el mismo y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Rionegro, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad de Testamento
Radicado: 2022-00172-00.

Cumplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto N° 008 proferido el 16 de enero de 2023, que aceptó el DESISTIMIENTO el recurso de apelación formulado contra el auto del 11 de julio de 2022.

CÚMPLASE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término concedido al extremo pasivo, para dar respuesta a la demanda se encuentra vencido, y se hizo uso de él dentro del término oportuno, tanto por parte los demandados JUANITA y JERÓNIMO OLIVEROS SÁNCHEZ, como por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, febrero 20 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00243-00

Vencido como se encuentra el término de traslado del extremo pasivo, con pronunciamiento de los herederos JUANITA y JERÓNIMO OLIVEROS SÁNCHEZ, como por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL, pero sin proponer excepciones de mérito, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), HORA: Nueve (09:00) de la mañana**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con la facultad otorgada por el parágrafo único del artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 8 a 63 del archivo "002DemandayAnexos" y 14 a 84 del archivo "004Subsana".

2º. Se recibirá declaración a los señores ANTONIO JOSÉ CANO ARISTIZABAL, TATIANA MARÍA SÁNCHEZ HENAO, MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ MURILLO y WILSON DE JESÚS RAMÍREZ SERNA. Se limita la recepción de testimonios a 3 a elección de la parte demandante.

PARTE DEMANDADA: No fue aportada ni solicitada práctica de prueba alguna.

CURADOR AD-LITEM: No fue aportada ni solicitada práctica de prueba alguna.

PRUEBA DE OFICIO: La demandante ASTRID GABRIELA SANCHEZ HENAO y los demandados JUANITA y JERÓNIMO OLIVEROS SÁNCHEZ, deberán absolver el interrogatorio de parte, que sobre los hechos de la demanda le formulará el Despacho.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado

hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **Lifesize**, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- El link de consulta del expediente digital, será enviado por correo electrónico a los abogados, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia. Así mismo, la invitación a la audiencia, será remitida a los correos electrónicos de las partes, sus apoderados y las personas citadas a declarar.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 2022-00287

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza el demandante, se le informa que el mismo no tiene derecho de postulación y se encuentra representado por apoderado judicial, por lo tanto, todas las solicitudes deben de ser por intermedio del profesional del derecho.

De otro lado, se incorpora la constancia de radicación del oficio 051 del 31 de enero de 2023, en la empresa INSUTELAS, el cual fue recibido el pasado 09 de febrero, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00299-00

En memorial remitido por la curadora designada por el Juzgado manifiesta que acepta el cargo.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene a la curadora, Dra. MARIA CRISTINA BARRERA ARBELAEZ, notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto. El término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria.

Por secretaría remítase el link a la auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Verbal- Petición de Herencia
DEMANDANTE:	Amparo de Jesús Sánchez Sánchez y otros
DEMANDADO:	Darío de Jesús Sánchez Vanegas
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00483 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 0081
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En atención a lo informado por la Directora del Centro de Servicios Administrativos en memorial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación al control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., para lo cual se harán las siguientes breves,

CONSIDERACIONES.

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, y es así como desde antaño, la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo, el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica, al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión.

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

En el caso concreto, fue informado en respuesta anterior, por parte de la Directora del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que tal como lo aseveró la gestora judicial demandante, efectivamente el 16 de diciembre de 2022 se recibió memorial subsanando los requisitos de inadmisión, pero por error involuntario no se remitió al Juzgado, ni se efectuó su registro en el Sistema de Consulta Siglo XXI, situación que conllevó al rechazo de la demanda, proveído que si bien no fue objeto de recursos en oportunidad, contiene una decisión que no obedece a la realidad, pues el memorial tendiente a cumplir los requisitos exigidos, fue allegado dentro del término legal concedido.

En virtud de lo dicho, el Juzgado en ejercicio del control de legalidad, procederá entonces a dejar SIN VALOR el auto del 23 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, y revisado el escrito de subsanación, toda vez que el libelo ahora sí reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se ordenará a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR el proveído del 23 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por los señores AMPARO DE JESÚS, DEBORA DE JESÚS, LILIA DEL SOCORRO, ANA OLGA, JOSÉ ANIBAL, CARLOS ALBERTO, HENELDA DEL ROCÍO y BERTA OLIVA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en contra de DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ VANEGAS.

TERCERO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ VANEGAS en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

QUINTO: Estimado el valor de los bienes objeto de la medida cautelar, previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$789.370, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$3.946.850), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Claudia Elena Saldarriaga Noreña, portadora de la T.P. 309.835 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	"Verbal" de Investigación de la Paternidad – IMPUGNACIÓN LEGITIMIDAD PRESUNTA -
DEMANDANTE:	OTONIEL DE JESÚS GIL CASTRILLON
DEMANDADA:	JERONIMO GIL MORALES representado legalmente por su progenitora BERTA LILIA MORALES CASTRILLÓN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00026 00
INTERLOCUTORIO	Nº 084
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda "Verbal" de Investigación de la Paternidad – IMPUGNACIÓN LEGITIMIDAD PRESUNTA, instaurada por OTONIEL DE JESÚS GIL CASTRILLÓN, en contra del menor JERONIMO GIL MORALES representado legalmente por su progenitora BERTA LILIA MORALES CASTRILLÓN, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso. Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial De Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Mónica María Aguirre Zuluaga
DEMANDADO:	Herederos de Luis Carlos Mendoza Barrera
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00050 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Se deberá adecuar el poder dado al gestor judicial para promover la acción que se pretende, señalando la dirección de correo electrónico del representante judicial, la cual deberá coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, mandato que para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal del mismo, realizada por la poderdante, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por la demandante, según Ley 2213 de 2022.
2. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar razón suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
3. Indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación tanto de la Unión Marital como de la Sociedad Patrimonial (Art. 82 No. 4 y 5).
4. Atendiendo que la acción de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL no es autónoma, sino consecencial a la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, se acreditará y pretenderá en la forma señalada en el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, la existencia de ésta última, con la respectiva fecha de iniciación y finalización de la misma.

5. Se dará cumplimiento en la demanda a lo señalado en el artículo 87 del C.G.P, esto es, se indicará si la sucesión del presunto compañero fallecido LUIS CARLOS MENDOZA BARRERA se ha tramitado o no, y en caso positivo se dirigirá la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y los indeterminados.
6. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
7. Allegar copias recientes de los folios de Registro Civil de Nacimiento de MÓNICA MARÍA AGUIRRE ZULUAGA y LUIS CARLOS MENDOZA BARRERA, digitalizadas por ambas caras del documento, de manera que se puedan avizorar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
8. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados (Nótese que hay algunos que son ilegibles en su contenido, por ende, imposible su estudio.)

NOTIFÍQUESE



**LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00051-00

SE INADMITE la presente solicitud de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor CARLOS MARIO MONTOYA GONZALEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARY LUZ MEJIA ECHEVERRI, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se clarifiquen las pretensiones de la demanda, por cuanto si ya existe sentencia de nulidad de matrimonio eclesiástico, del cual ya se ordenó su ejecución en cuanto a los efectos civiles (según consulta de procesos de la Rema Judicial, Juzgado 11 de Familia de Medellín, Rdo. 050013110011-2012-00733-00), carece completamente de objeto el trámite del presente proceso.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA CRISTINA BOTERO DUQUE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00053-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores VICTOR ADOLFO DUQUE OCHOA y SANDRA YANNETH HURTADO MONTOYA, a través de apoderada judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se indique lo referente a cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria a favor del joven JEFERSON DUQUE HURTADO, quien actualmente es menor de edad, acuerdo que debe ir plasmado tanto en la demanda como en el poder conferido por las partes a la profesional en derecho.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Sumario -Adjudicación Judicial De Apoyo-
DEMANDANTE:	Carmen Elisa Rendón Quintero y otros.
BENEFICIARIO:	Libia Inés Quintero de Rendón
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00054 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 0080
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 1996 de 2019 y Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por OLGA LUCÍA, CARMEN ELISA, CÉSAR HERNANDO, JUAN CONRADO y PEDRO LEÓN RENDÓN QUINTERO, identificados con C.C. N° 42.984.658, N°21.402.017, N° 71.663.531, N° 70.063.361, y N° 71.577.031, a través de apoderado judicial, en interés y frente a la señora LIBIA INÉS QUINTERO de RENDÓN, identificada con C.C. 22.021.543.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, modificado en lo pertinente por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada LIBIA INÉS QUINTERO de RENDÓN, por intermedio de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Ley 2213 de 2022.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de la señora LIBIA INÉS, y su regreso al mismo punto de recogida.

CUARTO: Para establecer la clase de apoyos necesarios para LIBIA INÉS QUINTERO de RENDÓN, de conformidad con el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena la valoración de apoyos a través de alguna de las entidades autorizadas para ello, a

cargo y a elección de la parte actora; valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

QUINTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, al profesional del derecho Falmisor Castrillón Hincapié, portador de la T.P. 229.025, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00055-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza al señor JORGE IVAN FLOREZ VILLA.

Como apoderado para que la represente en proceso de nombramiento de curador se designa a la Dra. MARTHA LUCIA GARCIA RENDON, email: marteja29@hotmail.com, cel.: 314 660 50 66.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Nombramiento de Curador
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00057-00
Interlocutorio	Nro. 079

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la presente demanda de Nombramiento de Curador instaurada por la señora MARIA JOSEFINA QUINTERO DAZA, a través de apoderado judicial, a favor de la joven JULIANA RAMIREZ QUINTERO.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00058-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora DANIELA ALZATE ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor VICTOR EUGENIO HINCAPIE GOMEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones respecto de las enlistadas en los numerales 3° y 4°, pues para el cobro de las cuotas alimentarias se debe instaurar un proceso ejecutivo y para variar el acuerdo de alimentos se debe incoar un proceso de aumento de cuota alimentaria, los cuales se tramitan por una cuerda procesal diferente a la del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

2°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado (Ley 2213/22, artículo 6°).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JORGE MARIO ZAPATA GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00059-00
Interlocutorio	Nro. 648

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora LILIANA MARIA CASTAÑO GALLO, a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra del señor WILSON ANDRES MURILLO JARAMILLO, respecto de la niña ISABELLA MURILLO CASTAÑO.
- 2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3.- Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días
- 4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos del niño, tal y como lo consagra el artículo 395 de la Codificación citada, en armonía con el artículo 61 del Código Civil.
- 5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

6.- Se concede amparo de pobreza a la demandante, de conformidad con el artículo 151 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00060-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora OMAIRA YANETH LOPEZ MARIN, a través de apoderado judicial, en contra del señor LIBARDO ANTONIO ACEVEDO MARIN, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se expresen los hechos constitutivos de la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamientos con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JORGE MARIO ZAPATA GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	JOSÉ JESÚS OCAMPO CARDONA y GLORIA MARÍA GALLEGO OCAMPO
Radicado	05615 31 84 001 2023-00063-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 032
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JOSÉ JESÚS OCAMPO CARDONA y GLORIA MARÍA GALLEGO OCAMPO.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 20 DE ABRIL DE 1996, entre los señores JOSÉ JESÚS OCAMPO CARDONA y GLORIA MARÍA GALLEGO OCAMPO, proferida el 01 DE FEBRERO DE 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría de Marinilla, según serial N° 03466144 y fecha de inscripción 3 de septiembre de 2001 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**